

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veintidós de abril de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICACIÓN: 11001-31-10-015-2019-01192-01 DEMANDANTE: JOSE OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ DEMANDADA: DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ APELACIÓN SENTENCIA

Aprobado en Sala según Acta No.048 del 20 de abril de 2022

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, frente a la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 28 de octubre de 2019, a través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, solicitó: **1º** Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre él y la señora **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, desde el 1 de junio de 2006 “*hasta la actualidad*”; **2º** Decretar “*la disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO*” **3º** Fijar cuota alimentaria en modalidad de sanción a cargo de la demandada y a su favor; **4º** Declarar disuelta y ordenar la liquidación de la respectiva sociedad patrimonial de hecho; **5º** Fijar régimen provisional de visitas y custodia de los menores hijos de las partes y **6º** condenar en costas a la parte demandada.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo el demandante, a través de su apoderado, que, desde el 1 de junio de 2006 la pareja constituyó una unión marital de hecho, vigente hasta la fecha de presentación de la demanda, en forma continua, singular, permanente, cohabitando bajo el mismo techo, brindándose auxilio mutuo y conformando comunidad de vida. De esa unión nacieron dos hijos aún menores de edad, **ZYBH** de 13 años y **DSBH** de 11 años, para ese momento.

UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ CONTRA DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Según el demandante en el mes de junio de 2019 el señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS** recibió una llamada de la señora **MAGDA LUCÍA SERNA**, quien se identificó como esposa del señor **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO**, para informarle sobre la relación sentimental sostenida entre sus respectivos compañeros, posteriormente, *“solicitó se realizara formalmente una entrevista a la señora **MAGDA LUCÍA** y a cargo de un investigador judicial para determinar la veracidad de su dicho”*, entrevista que se realizó el 11 de agosto de 2019, obteniendo mayores detalles de la aludida infidelidad, incluso se recaudaron videos de las cámaras de seguridad de su vivienda evidencia de la relación.

La relación con su compañera, dice el demandante, está completamente deteriorada, ha solicitado y le fue conferida a su favor, medida de protección por la Comisaría de Familia de Bosa II.

Como activos de la sociedad patrimonial se reseñaron los siguientes bienes, que suman un valor total de \$1.243.601.833.33:

(i) Lote y construcción ubicada en la carrera 106 No. 57B-15 sur en Bogotá. Folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40069815.

(ii) Lote y construcción ubicada en la calle 58 sur No. 97B-57 en Bogotá. Folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40379997.

(iii) Lote y construcción ubicada en la calle 58 sur No. 97B-63 en Bogotá. Folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40379998.

(iv) Lote y construcción ubicada en la carrera 98 No. 58-10 sur en Bogotá. Folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40379999 (casa de habitación de la familia).

(v) Predio rural ubicado en el municipio de Bituima, vereda el Cambular, departamento de Cundinamarca. Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-38318.

(vi) Vehículo tipo taxi, marca Hyunday, modelo 2019. Placas ESN-616.

(vii) Vehículo tipo taxi, marca Hyunday, modelo 2014. Placas WEW 043

(viii) Sociedad mercantil Estructuras Metálicas Barajas Zay SAS. Nit. 901.159.662-8

(viii) Sociedad mercantil Estructuras Metálicas Barajas SAS. Nit. 900.223.199-9

No se reportaron pasivos dentro de la sociedad patrimonial.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Quince de Familia inadmitió la demanda con las siguientes órdenes:

- (i) Adecuar las pretensiones de la demanda indicando con exactitud las fechas en las que se pretende la declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial.
- (ii) Allegar copia del registro civil de la demandada.
- (iii) Excluir las pretensiones 3 y 5 por indebida acumulación.

En escrito radicado el 19 de noviembre de 2016, la parte demandante señaló las fechas de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, entre el 1 de junio de 2006 y el 30 de septiembre de 2019; y suprimió las pretensiones relacionadas con la fijación de cuota alimentaria en la modalidad sanción y el régimen provisional de visitas y custodia de los menores. Finalmente, con auto del 28 de noviembre de 2019 se admitió la demanda.

El 31 de enero de 2020 la demandada suscribió acta de notificación personal ante el despacho de conocimiento y mediante apoderado, se opuso a las pretensiones, a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho en las fechas señaladas en la demanda, desde el 1 de junio de 2006 y el 30 de septiembre de 2019, pues el vínculo persistió entre enero de 2007 y el 1 de mayo de 2017, cuando aconteció la separación física; en consecuencia, la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial está prescrita para el momento de la presentación de la demanda.

El apoderado de la demandada aceptó que la señora **DIANA ROCIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** ha sostenido una relación sentimental con el señor **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO** de manera voluntaria y pública con el propósito de construir una familia, situación que el señor **BARAJAS BERMÚDEZ** se niega a aceptar y ha iniciado en contra de su mandante una serie de acciones tendientes a solicitar medidas de protección ante la Comisaría de Familia de Bosa II.

La acción relativa a la sociedad patrimonial prescribió y en cuanto a las sociedades mercantiles no es procedente su liquidación en un proceso de familia pues se encuentran afectadas por cláusula compromisoria pactada por los accionistas, remitiéndose, en caso de liquidación de la sociedad comercial, a un Tribunal de Arbitramento.

Propuso las excepciones de “*temeridad y mala fe por parte del demandante*”, “*falta de legitimidad por activa e inexistencia del derecho base de la pretensión*”, “*prescripción de la acción*” y “*excepción genérica*”.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante solicitó declararlas no probadas, la convivencia de la pareja reiteró, persistió hasta septiembre de 2019, si bien desde el año 2017 se presentaron “*alteraciones en la vida normal de la pareja*”, siempre “*existió un ánimo de recuperabilidad*” hasta el año 2019, por tanto, se opuso a la propuesta declaración de prescripción de la acción.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, con las etapas de conciliación, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, una vez escuchados los alegatos finales, el juzgado emitió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la NO prosperidad las excepciones denominadas TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA E INEXISTENCIA DEL DERECHO BASE DE PRETENSIÓN y PRESCRIPCIÓN conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ y DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, existió una unión marital de hecho, desde el 30 de junio de 2006 hasta el 1 de septiembre de 2019.

TERCERO: DECLARAR que entre JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ y DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, se constituyó una sociedad patrimonial, desde el 30 de junio de 2006 hasta el 1 de septiembre de 2019.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ante la no prosperidad de las exceptivas propuestas y se incluirá como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros, conforme se indica en la parte motiva.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica del acta resumen de la audiencia y de audio contentivo de la misma a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

Las partes y sus apoderados quedan notificados en estrados.”

Conciliada la fecha de inicio de la unión en el 30 de junio de 2006 y fijado el litigio en la fecha de terminación de la unión marital de hecho, el Juzgado encontró

demostrada la convivencia marital entre las partes con la prueba documental, aquilatada con lo manifestado por las partes al absolver el interrogatorio formulado y lo dicho en los testimonios recibidos en la actuación, hasta el mes de septiembre de 2019, puntualmente y, en virtud del principio de equidad establecido el día primero de ese mismo mes, fecha a partir de la cual el demandante abandonó la casa familiar. Si bien la demandada aseguró que la relación terminó desde el año 2017, cuando emprendió una nueva unión marital con el señor **JOSÉ IGNACIO ALONSO**, el juzgado halló serias contradicciones entre el testimonio rendido por aquel y el interrogatorio de la demandada, en ese sentido, la relación entre el testigo y la señora pudo ser una infidelidad sin la entidad suficiente para sustituir la unión marital existente entre las partes, invocó en ese sentido, la jurisprudencia patria.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque en ella se desconocieron las manifestaciones del mismo demandado en el interrogatorio quien admitió no compartir lecho ni mesa con la demandada desde hace más de “8 meses”, hace énfasis el abogado en que la cohabitación que existió entre las partes desde el año 2017 no fue en virtud a una relación de pareja y mucho menos porque así lo quisiera su mandante, quien desde mayo de 2017 decidió terminar la relación con el señor **BARAJAS**, pero este se negaba a irse del lugar de residencia de ambos y lo hizo hasta el año 2019, con intervención de la Policía cuando se produjo su desalojo, la convivencia bajo el mismo techo, según la recurrente, no implicaba comunidad de vida, socorro y ayuda mutua. En consecuencia, la relación existió desde el 30 de junio de 2006 hasta el 1 de mayo de 2017 y no hasta el 1 de septiembre de 2019 como se declaró en la sentencia; luego según esa tesis, al momento de presentarse la demanda, la acción tendiente a la liquidación de la sociedad patrimonial había prescrito, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

La parte demandante, por el contrario, considera plenamente probada la existencia de la unión voluntaria, singular y permanente hasta septiembre de 2019, y sin sustento probatorio la alegada separación en el año 2017. A pesar de los conflictos dice, solo hasta el año 2019 se puso fin a la unión cuando su prohijado de manera voluntaria decidió dejar la residencia de la pareja, al conocer la situación de infidelidad de la demandada y tampoco está demostrada la supuesta unión marital entre la demandada y el señor **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO**.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.
2. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, circunscribe la competencia del Tribunal a los aspectos que suscitan su inconformidad, según lo previene el artículo 328 del CGP, exclusivamente a la fecha de terminación de la unión marital de hecho conformada por **JOSÉ OVIDIO BARAJAS** y **DIANA ROCÍO HERÁNDEZ GONZÁLEZ**, pues el abogado de la parte demandada insiste en que la relación finalizó el 1 de mayo de 2017 y no el 1 de septiembre de 2019 como lo declaró el despacho de primera instancia, razón por la cual ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción tendiente a declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
3. Las premisas normativas que regulan el conflicto intersubjetivo, en este caso, se consagran en los artículos 42 Constitucional y la ley 54 de 1990, que en artículo 1º establece que: *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*.

Artículo 2º. Ley 54 de 1990: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Y en cuanto a la prescripción, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 determina que *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

4. Demostrados y aceptados por los compañeros los elementos estructurales de la unión marital de hecho, iniciada en el año 2006, como se dijo, la controversia se contrae a la fecha de finalización de la vida familiar, pues mientras el demandante la establece en septiembre de 2019, la demandada sostiene que tal circunstancia aconteció desde mayo del año 2017. El Juzgado de primera instancia le dio razón a la parte demandante.

Pertinentes para evaluar la controversia, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

(i) Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula del señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS**, nacido el 3 de septiembre de 1961.

(ii) Registro Civil de Nacimiento y copia del documento de identidad de la menor **ZYBH**, nacida el 24 de marzo de 2006.

(iii) Registro Civil de Nacimiento y copia del documento de identidad de **DSBH**, nacido el 20 de abril de 2008.

(iv) Certificado de cámara de comercio correspondiente a la persona jurídica ESTRUCTURAS METÁLICAS BARAJAS ZAY SAS, Nit. 901159662-8.

(v) Certificado de cámara de comercio de la persona jurídica ESTRUCTURAS METÁLICAS BARAJAS ZAY SAS, Nit. 900.223.199-9.

(vi) Certificado catastral correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 050S40069815.

(vii) Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 050S40069815.

(viii) Escritura pública de compraventa No. 351 del 2013 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá del predio de matrícula inmobiliaria No. 050S40069815.

(ix) Certificado catastral con matrícula inmobiliaria No. 050S40379997.

(x) Certificado de tradición y libertad del bien de matrícula inmobiliaria No. 050S40379997.

(xi) Certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 050S40379998.

(xii) Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 050S40379998.

(xiii) Certificado catastral del bien con matrícula inmobiliaria No. 050S40379999.

(xiv) Certificado de tradición y libertad del bien de matrícula inmobiliaria No. 050S40379999.

(xv) Escritura pública de compraventa No. 03330 del 2018 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá de los predios de matrícula inmobiliaria 050S40379997, 050S40379998 y 050S40379999.

(xvi) Certificado de Tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-38318.

(xvii) Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas ESN616.

(xviii) Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WEW043.

(xix) Oficio remitido dirigido a la Estación de Policía informativo de la Medida de protección provisional No. 1107-2019 emitida por la Comisaría de Familia de Bosa II, con fecha del 22 de agosto de 2019, en la que se ordena a la señora **DIANA ROCIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** abstenerse de ejercer actos de violencia hacia el señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**.

(xx) Documento denominado Informe de prueba de comportamiento del 11 de agosto de 2019 suscrito por el investigador judicial Carlos Alberto Oicata Bernal, en el cual, señala que, “*la señora **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** junto con el señor **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO** sostienen una relación sentimental de al parecer varios meses atrás*”.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

(i) Copia de los estatutos de conformación de la sociedad mercantil ESTRUCTURAS METÁLICAS BARAJAS ZAY SAS, donde consta la cláusula compromisoria pactada sobre la liquidación de la sociedad comercial.

(ii) Copia de los estatutos de conformación de la sociedad mercantil ESTRUCTURAS METÁLICAS BARAJAS SAS, donde consta la cláusula compromisoria pactada sobre la liquidación de la sociedad comercial.

(iii) Acta de medida de protección 1071-2019 con fecha 16 de septiembre de 2019 en la que la Comisaría de Familia de Bosa II ordena al señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS HERNÁNDEZ** abstenerse de realizar actos de violencia hacia la señora **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**.

(iv) Certificación de inasistencia del señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS HERNÁNDEZ** al Centro de Conciliación de la Universidad La Gran Colombia del 25 de octubre de 2019.

(v) Fotografías de los señores **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **JOSÉ IGNACIO ALONSO**, tomadas de sus redes sociales con las que pretende demostrar el carácter público de su relación.

PRUEBAS DE OFICIO

(i) Como consecuencia del requerimiento del Juzgado a la Caja de Compensación Colsubsidio, se incorporó certificado emitido el 28 de octubre de 2021, sobre la afiliación de la señora **DIANA ROCIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** a esa Caja desde el 3 de abril de 2018 en calidad de “cónyuge/compañera permanente” del trabajador **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**.

(ii) La Alcaldía de Facatativá remitió al despacho acta de diligencia llevada a cabo el día 1 de octubre de 2019 con los ciudadanos **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ** y **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO**, según la cual, este último como convocante declaró: “YO LO CITO POR SOSPECHA, PORQUE AMENAZARON DE MUERTE A MIS HIJOS, RECIBO UNA LLAMADA Y LO CITO A ÉL PUES YO TENGO UNA RELACIÓN DE AMISTAD CON LA EX ESPOSA, YO NO TENGO PROBLEMAS CON NADIE Y ME PREOCUPA LA SITUACIÓN” (mayúsculas del texto original). Por su parte, el señor **BARAJAS** como convocado, manifestó: “YO AL SEÑOR NO LO DISTINGO, YO NO TENGO PORQUE AMENAZAR AL SEÑOR Y MUCHO MENOS A LA FAMILIA, YO TUVE PROBLEMAS CON MI ESPOSA, QUIERO AGRADECERLE POR HABERME QUTADA A LA SEÑORA (...) DESDE EL 2017 SE ESTÁ HACIENDO EL PROCESO DE DIVORCIO, PERO NO HA SIDO POSIBLE POR CUESTIONES DE DIANA, ME FUI DE LA CASA PARA EVITAR PRESIONES DE ELLA” (mayúsculas del texto original).

(iii) La Comisaría de Familia de Bosa II remitió al despacho expediente completo de la medida de protección No. 1071-19, donde se encuentra, entre otros, las entrevistas realizadas a los menores hijos de las partes.

Igualmente, en el trámite del proceso se tomaron los interrogatorios de parte y los testimonios que se pueden resumir de la siguiente manera:

JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ (demandante)

En su exposición se refiere el demandante a la vida familiar sostenida con la demandada durante 13 o 14 años, inicialmente en un apartamento en Suba posteriormente a en Bosa donde permanecieron durante 8 o 9 años y después compraron una casa lote donde construyeron su residencia familiar y una bodega donde iniciaron su empresa y donde persistió la convivencia hasta el año 2019, cuando una señora llamada **MAGDA** le llamó y contó que su señora estaba “*saliendo*” con el esposo de ella, por lo que revisó las cámaras de la vivienda y pudo observar que en efecto la señora **DIANA ROCÍO** recibió en el inmueble visitas del señor “**ALONSO**”, y por esa razón, dijo “*sinceramente la relación se acabó cuando ya supe todo eso*”, en septiembre de 2019, si bien no estableció una fecha o día exacto del suceso.

Durante los años 2017 y 2019, agregó, tomaba sus alimentos en el lugar donde se encontraba pues con motivo del trabajo debía viajar a diferentes ciudades, pero cuando se encontraba en casa, comía con la señora **DIANA ROCÍO**, ella alistaba la ropa y hacía su comida, con ayuda de “GYNA”, la empleada; en enero de 2019 hicieron un viaje en familia a Santa Marta, aunque posteriormente señaló que fue en 2020, no recordaba detalles como la aerolínea contratada, si bien recuerda se hospedaron en un apartamento arrendado para uno de sus trabajadores, que ejercía labores en esa ciudad, en ese viaje compartió lecho con la señora **DIANA ROCÍO**. También fueron a San Andrés con sus compadres, pero tampoco recordó detalles sobre la fecha o aerolínea utilizada, pero también en ese viaje compartieron lecho.

El demandante siempre tuvo a su cargo el sostenimiento del hogar hasta el año 2019, los compañeros manejaban con ese propósito una cuenta bancaria compartida, pero, a comienzos de ese año se acercó a su Banco a pedir el saldo de la cuenta bancaria y se percató del faltante de una considerable suma de dinero por lo que cuestionó a la demandada, quien, en principio adujo que probablemente era un error de la entidad bancaria, finalmente confesó que había comprado un apartamento de 100 millones de pesos.

Con respecto a la vida familiar en épocas especiales, festividades y reuniones familiares no recuerda el demandante la última vez que celebraron en familia, si bien a finales del año 2018 estuvieron en Bituima con la familia de ella, los hijos y “*sus compadres*” Jaime Quintero y Patricia Ramírez, las últimas festividades del día de la madre y del padre que celebraron juntos fue en el año 2018, normalmente frecuentaban el municipio de Bituima, los fines de semanas y puentes, pero lecho y mesa compartieron hasta el año 2019, si bien admite que “*un año para atrás*” o unos ochos meses la relación empezó a deteriorarse, durante esos meses dormían en habitaciones separadas, pero continuaban compartiendo en familia con los hijos menores de edad, en salidas, paseos y a la hora de las comidas, hasta junio de 2019 cuando ella no quiso continuar con él, “*por todos los problemas*”. Desde septiembre de 2019, según dice el demandante, resolvió irse de la casa para evitar problemas con la señora y fue a vivir a un apartamento de su propiedad.

Sobre la existencia de la relación entre **DIANA ROCÍO** y **JOSÉ IGNACIO ALONSO**, se enteró el demandante en junio de 2019, no tiene conocimiento si ellos están conviviendo, aunque en algún momento el señor **ALONSO** tenía pertenencias en uno de los apartamentos de propiedad suya y de la demandada.

Aclaró que la casa de residencia de la familia queda en el segundo piso de la bodega de su negocio donde vivió con la señora y los hijos hasta el año 2019.

DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (demandada)

Admite la demandada su convivencia con el señor **BARAJAS** hasta el 1 de mayo de 2017, pero tanto ella como el demandante permanecieron en la misma casa hasta cuando él abandonó el lugar por la intervención de la Policía. En el año 2013 la relación con el demandante no estaba bien y comenzó una relación con el señor **ALONSO** desde el año 2014 pero solo hasta el 2017 decidieron formalizarla, era una relación pública, conocida por todos, aun a la fecha persiste en la casa de ella, pero desde el año 2017 convivían en un apartamento de su propiedad. Indagada sobre si durante los años 2017 y 2019 convivió en dos inmuebles al tiempo, tanto en la casa de la familia, en el segundo piso de la bodega, y el apartamento donde decía tener convivencia con el señor **JOSÉ IGNACIO**, respondió que en el 2017 empezó la convivencia con este señor, pero para evitar inconvenientes con don **OVIDIO**, tenían “*ese otro apartamento*”, aunque a veces él estaba en Facatativá por asuntos de trabajo.

Se le cuestionó por las festividades de fin de año en el 2018 y adujo que estuvo con el señor **JOSÉ IGNACIO** en Bituima, mientras que el señor **JOSÉ OVIDIO** estaba

con su familia, con los hermanos. Sobre el último viaje en compañía del señor **BARAJAS** dijo que fue a Santa Marta en 2018 y a San Andrés en 2016, en este último viaje fueron sus “*compadres*” y se hospedaron en un Hotel de *On Vacation*, la acomodación fue en una habitación los cuatro, ellos y los niños, aceptó que, en ese viaje, a veces dormía con el señor **JOSÉ OVIDIO** en la misma cama y otras veces dormía con la niña, aseguró que “*era un paseo familiar*”. Respecto del viaje a Santa Marta se hospedaron en una casa, ella salía con los niños a conocer y el señor **JOSÉ OVIDIO** se iba a “*tomar*”, pero no compartían lecho, ella dormía con la niña, paseo al que asistió para no dejar a los niños ir solos con el progenitor.

En el último año en que el señor convivió bajo el mismo techo con ella, el señor **JOSÉ OVIDIO** no tomaba los alimentos en la casa de la familia, no le “*recibía la comida*” desde el año 2017, el señor acostumbraba a viajar mucho incluso los fines de semana se iba a tomar y no compartía con la familia.

La casa de habitación de la familia tiene tres habitaciones, ella siempre se ha encargado del vestuario de la familia pero en los últimos años dejó de encargarse de la ropa del señor **JOSÉ OVIDIO**, lo hacía la empleada **GYNA**, o la hermana de este, **BELEN**; ella se encargaba de todo lo de los niños, él solo llevaba frutas, los mercados los hacía ella con el conductor aunque alguna que otra vez él demandante la acompañó, hasta el año 2016 cuando ella afirma que el señor **JOSÉ OVIDIO** se enteró de la relación que tenía con el señor **JOSÉ IGNACIO**. Explicó que los trabajadores de su empresa conocían y sabían de su relación con el señor **JOSÉ IGNACIO**, y que asistieron juntos al matrimonio de la contadora en el año 2019.

Solicitó medidas de protección desde el año 2008 por situaciones de violencia en su contra, en el 2012 y 2013 puso de presente situaciones violentas del demandante hacia ella ante las autoridades pertinentes; la última medida de protección la solicitó en el año 2019 cuando aún el señor **BARAJAS** y ella vivían bajo el mismo techo.

Explicó que la relación con el señor **ALONSO** se desarrolló desde el año 2017, él iba a visitarla y algunas veces se quedaba cuando el señor **BARAJAS** no estaba, aunque en algunas oportunidades se encontraban y se saludaban.

Finalmente solicitó a las autoridades el desalojo del señor **JOSÉ OVIDIO** de la casa pues este tenía un arma con él y la amenazaba, el 4 de septiembre se hizo efectiva la medida. Admite haber acompañado a los viajes, lo hizo por los niños, para que sus hijos no se fueran sin ella, pues, no confiaba en el señor **JOSÉ OVIDIO**.

Compartían la cuenta bancaria de la empresa manejada por los dos hasta el 10 de marzo de 2020, cuando el señor la excluyó de la cuenta, hasta ese momento ella se encargaba de pagar algunas cosas de la empresa, pero siempre con la intermediación de la secretaria. Explicó que figuraba como empleada de la empresa hasta el año 2020, incluso respecto de las cotizaciones a seguridad social.

Sobre cómo se enteró el demandante de su relación con el señor ALONSO, dijo que probablemente le contrató un investigador, porque él solía hacer eso.

TESTIMONIOS

CARLOS ALBERTO OICAITA BERNAL

Investigador y abogado litigante contratado en el año 2019 por el apoderado del señor **JOSÉ OVIDIO** para realizar unas entrevistas, recopilar videos sobre la posible infidelidad de la señora **DIANA ROCÍO** y otras pruebas, específicamente entrevistó a la señora **MAGDA LUCÍA SERNA**, quien le entregó los videos. Su investigación concluyó en que la demandada tenía una relación con otra persona dentro de la casa de la familia en Bosa, esta persona era **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO**, el nombre de la persona se lo confirmó la señora **MAGDA LUCÍA**, esposa del señor **ALONSO**.

Aseguró que para la fecha en que fue contratado, tenía conocimiento de que la pareja aún convivía, de acuerdo con las pruebas que pudo recaudar al recepcionar las entrevistas al señor **BARAJAS**, pues la dirección de este era la misma de la señora. Aunque el señor le comunicó que unos meses antes ya existían problemas entre la pareja y que además tenía sospecha de la infidelidad.

Los videos recaudados muestran manifestaciones amorosas entre la señora **DIANA ROCÍO** y el señor **JOSÉ IGNACIO**, durante el año 2019; la señora **MAGDA** contó que el señor **JOSÉ IGNACIO** también tenía una relación amorosa con una tercera persona y que sabía hacía algunos meses de la situación de la señora **DIANA**.

JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO

Declaró bajo juramento que conoció a la señora **DIANA ROCÍO** en el año 2013 en Facatativá, y a don **JOSÉ OVIDIO** en el año 2019 en Bogotá, una vez se cruzó con él, para el año 2013 o 2014 las partes dejaron de compartir lecho y mesa, pues desde el 2014 él inició una relación amorosa con la señora **DIANA**, de noviazgo hasta el año 2016, a partir de ese año, en mayo, empezaron a convivir en un

apartamento de ella, de manera intermitente porque él vivía también en Facatativá con su progenitora, **MARÍA ALONSO**, finalmente en septiembre de 2019 decidieron “*unir*” sus vidas, en la casa de ella. Dijo que en 2016 la demandada convivía bajo el mismo techo con el señor **JOSÉ OVIDIO**, pero que no compartían lecho, lo sabe porque para ese momento ella ya era “*su novia*”, incluso él estuvo en esa época en esa casa, “*como en dos ocasiones*” y observó que el señor **JOSÉ OVIDIO** tenía otra habitación, se hospedó “*una vez*” en esa casa y compartió lecho con la señora **DIANA**, y el señor **JOSÉ OVIDIO** no se encontraba allí, estaba de viaje.

Sobre los viajes de la familia **BARAJAS HERNÁNDEZ** dijo saber que viajaron juntos a San Andrés en el 2016 y en el 2018 a Santa Marta, que ella no quería dejar ir a los niños solos con el padre, adujo él estuvo de acuerdo en que, por seguridad de los niños, era mejor que ella los acompañara, que en esos viajes las partes no compartieron lecho.

Las festividades de fin de año el 31 de diciembre de 2019 estuvieron en Bituima con los niños de la pareja **BARAJAS HERNÁNDEZ**, y el 24 de diciembre de ese mismo año los niños estuvieron con el progenitor en Bogotá; en el 2018 estuvieron en Bituima también en compañía de los niños y la señora **DIANA ROCÍO**, junto con allegados a la familia. El señor **JOSÉ OVIDIO** viajaba mucho por temas laborales, pero cuando llegaba a Bogotá llegaba a la misma casa donde siempre ha vivido la señora **DIANA**. Agregó que entre 2016 y 2019 el señor **JOSÉ OVIDIO** tomaba los alimentos por fuera de la casa y quien le alistaba el vestuario era la hermana de señora **BELÉN**. Ante la pregunta sobre si pudo compartir simultáneamente con ambas partes de este proceso, respondió negativamente.

Entre 2016 y 2017 ocupó un apartamento que era de la familia **BARAJAS HERNÁNDEZ**, pues de manera intermitente convivió ahí con la señora **DIANA**, preguntado por el lugar de su residencia para el año 2017 respondió, inicialmente “*ahí mismo en el apartamento*”, luego dijo a partir de 2017 vivió “*aquí en esta casa*”, refiriéndose a la vivienda de la familia **BARAJAS HERNÁNDEZ** en Bosa, e indagado si entre 2017 y 2019 vivían los tres bajo el mismo techo (**DIANA ROCÍO**, **JOSÉ OVIDIO** y **JOSÉ IGNACIO**) contestó “*no convivíamos los tres bajo el mismo techo, porque como le reitero él tenía su propia habitación, él llegaba solo a dormir, casi no venía*”, y cuando el señor **JOSÉ OVIDIO** estaba él se quedaba en Facatativá para evitar inconvenientes.

Entre los años 2016 y 2019 sus pertenencias estaban en la casa en Bosa en Bogotá, a la empleada doméstica le pagaban entre él y la señora **DIANA ROCÍO**,

las compras las hacía la señora en compañía de los niños, en algunas oportunidades él los acompañaba, pero siempre pagaba la señora. Tuvo una relación durante seis (06) meses con la señora **MAGDA LUCÍA**, madre de su hijo de 11 años de edad, pero con ella no tiene convivencia en los últimos cinco años.

La declarante **OLGA PACHECO GONZÁLEZ** conoce a la señora **DIANA ROCÍO** desde su infancia y al señor **JOSÉ OVIDIO** lo conoció en el barrio donde viven sus papás, ellos tenían muchos problemas desde el año 2014, circunstancia conocida por conversaciones de amigas, nunca presenció conflictos entre la pareja, siempre que ella visitó la casa de la pareja el señor no estaba allí, pero se conoció de su convivencia bajo el mismo techo hasta el año 2019 porque la Policía obligó la salida del señor de la casa, eso le contó su amiga **DIANA ROCÍO**, quien también le contó que para ese año ya no compartían lecho, él no comía en la casa y quien le arreglaba sus cosas era la hermana. Desde el 2014, según la testigo, la señora mantiene una relación con el señor **JOSÉ IGNACIO**, en 2016 ella lo presentó como su pareja y le dijo que se iba ir a vivir con este último en un apartamento, aunque luego volvió a la casa. En el año 2018 estuvo en el municipio de Bituima con **JOSÉ IGNACIO** y **DIANA ROCÍO**, se hospedó con ellos y observó que compartían lecho.

Se llamó a declarar a la señora **MARÍA BELEN BARAJAS**, hermana del demandante, conoció sobre la separación de la pareja en agosto o septiembre de 2019, pero no sabe la razón porque no visitaba a la pareja con frecuencia, aproximadamente cada 3 o 4 meses, específicamente entre el 2017 y 2019 dijo haberlos visitado unas 3 veces, la última vez la pareja estuvo en su residencia en marzo o febrero del año 2019, fueron a llevarle un detalle que le trajeron de un viaje que hicieron a “*Santa Marta o Cartagena*”, pero no conoce detalles de cómo se desarrolló aquel viaje. Para ese entonces la testigo los vio “*bien, normal*” como pareja.

Los compañeros según la testigo, iba seguido a una finca de su propiedad ubicada en el municipio de Bituima, los fines de semana, el fin de año del 2018 estuvieron allá, pero no puede asegurarlo, pues, la última vez que ella compartió con la pareja en la finca fue en mayo de 2018 y en esa oportunidad ellos compartieron lecho, en alguna ocasión la testigo acompañó a la familia a hacer el mercado y observó que tenían una buena relación.

Indagada sobre quien arreglaba el vestuario a don **JOSÉ OVIDIO**, respondió que tenían una empleada de nombre GYNA o LINA encargada de esas tareas para toda la familia. La declarante se ocupó de ayudar a su hermano con el arreglo del apartamento y de lavar la ropa a partir de septiembre o agosto de 2019, cuando se

fue de la casa. No conoce la testigo a JOSÉ IGNACIO ALONSO.

Informa la declarante **MAGDA LUCÍA SERNA CORREA**, sobre la medida de protección decretada en su favor y en contra de DIANA ROCÍO, en trámite interpuesto por su ex pareja **JOSÉ IGNACIO ALONSO** el 19 de septiembre de 2019, debido a unas llamadas amenazantes que recibió de parte del señor **ALONSO**.

Conoció de la existencia de la señora **DIANA ROCÍO** en junio de 2019, cuando su compañero **JOSÉ IGNACIO** con quien convivió durante 14 años hasta agosto de 2019, se llevó a sus hijos, a conocerla, la presentó como una amiga. En ese momento descubrió la infidelidad con aquella y se enteró por comentarios en el municipio de Bituima donde la testigo es Catequista de la parroquia, así como por los comentarios de sus hijos quienes vieron expresiones de afecto entre la pareja.

Enterada de la situación consiguió el contacto de don **JOSÉ OVIDIO**, lo llamó para confirmar si era el esposo de **DIANA ROCIO**, pudo tener acceso a las cámaras de seguridad del local de don **ALONSO**, donde observó la relación entre ellos y le pidió a don **JOSÉ OVIDIO** hiciera lo propio con las cámaras de seguridad de su vivienda, con lo que ambos pudieron verificar el asunto de la infidelidad.

Aseguró que hasta la fecha de la diligencia judicial ella continuaba apareciendo como beneficiaria de don **JOSÉ IGNACIO**, el 31 de diciembre de 2018 pasaron juntos en Girardot, en Peñalisa, allá estuvieron 10 días. Afirmó que él nunca pasó la noche en la ciudad de Bogotá mientras estuvieron juntos.

JAIME QUINTERO MORENO

Aseguró que junto con su esposa son padrinos de los hijos de las partes, solían compartir paseos y viajes con la familia, en Bituima y alguna vez en San Andrés. La última vez que fue con la pareja a Buitima fue a finales del año del 2017 y el viaje a San Andrés fue aproximadamente en 2016 gracias a un plan que sacaron las compañeras con *on vacation*, se hospedaron cada familia en una habitación, dijo que la relación entre la pareja ha sido conflictiva, específicamente para la época del viaje a San Andrés dice no le consta si compartieron lecho.

Dijo que la relación se tornó crítica entre los años 2016 y 2019, con muchos conflictos, en algún momento dejaron de compartir habitación, pero no tiene claro desde cuando ocurrió, por lo mismo no está en capacidad de señalar una fecha de la separación, pese a frecuentar la casa de la familia.

Conoce el testigo a **JOSÉ IGNACIO ALONSO** desde el año 2018 cuando la señora **DIANA** se lo presentó como un “*amigo*”.

Los hijos menores de edad, ZYBH y DSBH

En este punto vale la pena señalar que los hijos menores de edad de la pareja fueron llamados a entrevista; sin embargo, ambos manifestaron ante el despacho su deseo de no intervenir en el proceso, pues prefieren mantenerse al margen de la situación de sus progenitores.

Tacha a los testimonios

El juzgado desestimó la tacha por sospecha promovida por la parte demandante en contra de los testigos **OLGA PACHECHO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO OICAITA BERNAL, MARÍA BELEN BARAJAS** y **JAIME QUINTERO**, ya por existir relaciones cercanas como en el caso de la primera, las que por el contrario estimó como un factor determinante del conocimiento de los hechos, el caso del segundo declarante, tampoco ve afectada su imparcialidad por el hecho de haber suscrito un contrato con el demandante, encontró imparcial al testigo en su narrativa.

De igual manera desestimó la tacha por razón del parentesco en contra de **MARÍA BELEN BARAJAS**, su cercanía, dijo, no afecta la credibilidad más bien es un aspecto que permite conocer mayores detalles de la dinámica de la pareja, necesaria para resolver la Litis.

Por último, tampoco prosperó la tacha frente al testimonio del señor **JAIME QUINTERO**, por haberse presentado por quien solicitó la prueba

JUICIO DE VALOR SOBRE LAS PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Limitada como está la competencia de este Tribunal a los aspectos que sustentan el recurso de apelación, debe entrar la Sala a analizar si con los elementos probatorios recaudados en este proceso es posible determinar si, según lo alegado por la parte recurrente, la familia constituida por **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ** se disolvió desde el mes de mayo de 2017, porque a pesar de compartir la vivienda la relación perdió su vocación de permanencia, singularidad y comunidad de vida con motivo de la nueva relación de la demandada con **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO**, según alega, iniciada en el año 2014, y de convivencia como compañeros permanentes a

partir del año 2017. Para el recurrente, la permanencia de la familia no puede sustentarse exclusivamente en la cohabitación.

Sea lo primero advertir sobre el elemento de cohabitación, que no está en discusión en este caso, pues así lo aceptan las partes y en efecto la prueba indica su permanencia hasta el año 2019; que, aun cuando ciertamente se requiere la presencia de otros elementos de la esencia de la vida familiar para su reconocimiento y protección, como la voluntad responsable y persistente de conformar una familia y compartir las distintas circunstancias de la vida, el sostenimiento, el cuidado y crianza de los hijos comunes; tales circunstancias no son ajenas a la relación sostenida por las partes en este caso, por lo mismo, no es cierta la afirmación del recurrente al enrostrar error a la sentencia porque sus conclusiones se fundamentan exclusivamente en ese aspecto.

La prueba testimonial y documental permite inferir razonable y razonadamente la permanencia de la unión familiar sostenida por la demandada con el señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, hasta el año 2019, cuando definitivamente éste traslada su residencia a otro lugar y considera imposible retomar la vida familiar. De otra manera no explica la razón por la cual, la señora **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, institucionalmente se reporta como integrante del grupo familiar beneficiario asistencial de Colsubsidio, en calidad de compañera del señor **JOSÉ OVIDIO** según constancia del 3 de abril de 2018, grupo familiar también compuesto por sus hijos menores de edad **DSBH** y **ZYBH**, luego no es cierta la afirmación según la cual, la relación hubiera finalizado en el año 2017, pues las reglas de la experiencia dicen que, no hay razón para que quien no mantiene una relación de pareja con otra persona decida afiliarlo dentro de su núcleo familiar a las entidades de seguridad social.

De la prolongación de la unión marital de hecho conformada por las partes hasta el año 2019, da testimonio la señora **MARÍA BELÉN BARAJAS**, hermana del demandante, quien aseguró que a la vuelta de un viaje familiar realizado a Santa Marta, la pareja estuvo en su residencia con el propósito de entregarle un detalle que le habían traído de aquella ciudad, y para entonces ella percibió entre ellos el trato de compañeros y que solo se enteró de la disolución del vínculo meses después cuando su hermano le contó que se fue de la casa, sin darle mayores detalles sobre las razones. El testimonio es creíble, pues en efecto la demandada no desconoce la realización de ese viaje, así lo explica en su intención de acompañar a sus hijos, pues, de ser así, qué sentido tendría la deferencia para con la familia de quien ya no considera su pareja. Algunas de las circunstancias relatadas por esta testigo son corroboradas en el testimonio de otras personas

convocadas, como el caso del señor **JAIME QUINTERO** quien, a pesar de reconocer la crisis de la familia de las partes, admite que persistió hasta el año 2019, así no estuviera en capacidad de determinar una fecha exacta y véase como este declarante fue convocado por la propia demandada y por su relación cercana con la familia tenía posibilidad y ocasión de conocer de cerca esas incidencias, es padrino de los hijos de la pareja, compartían con ellos en paseos familiares y la finca en Bituima y sólo hasta 2018 conoció a **JOSÉ IGNACIO ALONSO** a quien la señora **DIANA** lo presentó como un “*amigo*”, por tanto, tampoco es cierto que con esta persona la demandada sostuviera una relación públicamente conocida desde el año 2013, formalizada en 2017.

Ahora bien, pretende la demandada soportar la disolución del vínculo marital conformado con el señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, entre los años 2017 y 2019 en la supuesta relación que inició con el señor **JOSÉ IGNACIO ALONSO ALONSO** desde el año 2014 y que se formalizó en el 2016, señalando el inicio de una nueva convivencia en un apartamento de propiedad de ella y en la misma casa donde residió con la familia conformada junto con el aquí demandante, pero admite a la vez la permanencia del primer compañero en la casa familiar hasta el año 2019 cuando se produjo un desalojo policial. No obstante, la existencia de esta última relación y las características que podrían llevarla a sustituir la que aquí se pretende declarar, no están suficientemente soportadas en los elementos de prueba recaudados en la actuación y el presunto nuevo compañero traído como testigo, entra en graves contradicciones con la demandada.

Por un lado, la señora **DIANA ROCÍO** manifestó en su interrogatorio que la relación con el demandante venía mal desde el año 2013 y en 2014 conoció al señor **ALONSO ALONSO**, formalizaron la relación en 2017 cuando se fueron a vivir juntos a un apartamento de manera intermitente por asuntos de trabajo del señor quien debía viajar constantemente a Facatativá, incluso en algunas ocasiones, el señor **ALONSO** se quedaba en su casa con ella y se encontraba con el señor **JOSÉ OVIDIO**. Sin embargo, en el testimonio rendido aquel asegura que en 2016 empezó a compartir techo con la señora **DIANA** en un apartamento y desde el año 2019 decidieron vivir en la casa de ella, antes de eso se hospedó en aquella casa “*en dos ocasiones*”, aunque más adelante, aseguró que solo “*una vez*”, y únicamente se quedaba cuando el señor **JOSÉ OVIDIO** no se encontraba en la ciudad, dando a entender que más bien se trataba de una relación clandestina. Posteriormente, ante la confusión de las fechas, la señora juez le pregunta dónde vivió después del año 2017, y respondió “*aquí en esta casa*”, refiriéndose a la casa de la señora **DIANA**, en la que también vivía para la época el señor **JOSÉ OVIDIO**. A

continuación y como el juzgado le pidió explicar si entre 2017 y 2019 vivían los tres bajo el mismo techo, respondió: “*no convivíamos los tres bajo el mismo techo, porque como le reitero él tenía su propia habitación, él llegaba solo a dormir, casi no venía*”, y dijo que cuando el señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, estaba él se quedaba en Facatativá para evitar inconvenientes, pone en evidencia la naturaleza oculta de su relación, a pesar de añadir de modo contradictorio, que durante los años 2016 a 2019 tenía sus pertenencias en la casa de la señora **DIANA**, colaboraba con el pago de la empleada de la familia y en algunas oportunidades acompañaba a la señora a hacer el mercado.

Las inconsistencias en el relato del testigo presentado como compañero **JOSÉ IGNACIO ALONSO**, y de la demandada, restan credibilidad a sus atestaciones y desdican de las explicaciones ensayadas por la demandada **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ**, como para determinar con algún sustento serio una fecha de iniciación de una nueva relación que pretende anteponer con el propósito de frustrar el reconocimiento familiar demandado por su compañero **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, mucho menos los elementos que se derivaban de aquella y que pudieran dar cuenta de una relación con las características de unión marital entre ellos.

Obra en el expediente la actuación administrativa surtida ante Comisaría de Familia en el curso de la medida de protección solicitada por la demandada en contra del demandante y a favor suyo y de sus hijos, en la que se aprecia entrevista realizada a los hijos menores de edad, el 10 de septiembre de 2019, allí ambos aseguran categóricamente que para ese momento vivían con la progenitora, porque el padre se había ido de la casa unos días antes, no señalaron que alguien más viviera con ellos, prueba que contradice frontalmente la postura de la demandada, sobre una presunta nueva convivencia con quien llamó como su testigo.

Llama la atención que para el mes de octubre de 2019 el señor **ALONSO**, adelantó una diligencia policiva ante las autoridades del municipio de Facatativá, a pesar de que, para esa época afirma que vivía en Bogotá con la señora **DIANA**, refiriendo la existencia de amenazas en su contra porque según dijo, “*yo tengo una relación de amistad con la ex esposa*”, de quien señala como el posible autor de tales amenazas, **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, es decir, la relación que acá reclama como marital, para efecto de esa denuncia se calificó de “*amistad*”, negando en ese entonces la connotación marital que acá le otorga a esa amistad, en perjuicio de los intereses del demandante.

Revelador finalmente es el testimonio de la señora **MAGDA LUCÍA SERNA**, compañera de **JOSÉ IGNACIO ALONSO**, quien además dice lo fue hasta el año 2019, cuando descubrió la infidelidad de su compañero, pero quien por lo demás hasta la fecha de la diligencia judicial, está registrada en el sistema de seguridad social como beneficiaria de éste en salud, narró que para las fiestas de fin de año del 2018 compartieron en Girardot y, en familia, con el señor **ALONSO** y sus hijos, luego ningún viso de seriedad y solidez puede otorgarse a la declaración de **ALONSO**, ni a las manifestaciones de la demandada.

No encuentra el Tribunal elementos de juicio para sustentar la tesis de la demandada, según la cual, constituyó desde el año 2017 una relación marital con persona distinta al demandante, como para pensar en una de las causales de disolución del vínculo marital conformado por ella con el señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, y en últimas, si algún tipo de relacionamiento hubo entre ellos desde ese año, tal hecho fue más bien oculto, más compatible con un acto de infidelidad, que mal se puede hacer valer en contra del demandante para desvirtuar el elemento de la singularidad, si se atienden las directrices de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar sobre ese puntual aspecto que,

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. (...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (...) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con

la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenersele como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’ (SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01). (Se resalta).

No logra la parte demandada desvirtuar con su estrategia elementos esenciales de la unión marital reconocida por ambas partes, (la demandada por menos tiempo), como son los de singularidad y permanencia, tal como se declaró por el despacho de primera instancia en la sentencia recurrida y si algún margen de duda pudiera quedar en ese aspecto, esta Sala de decisión de manera consistente ha sentado un principio de resolución favorable a la protección de la familia, presumiendo su continuidad cuando no se logra establecer con certeza su ruptura; entre otras en decisiones como la tomada en el Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de radicado No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, con sentencia del 3 de octubre de 2018.

Para abundar en razones, sobre la permanencia y singularidad de la unión marital conformada por las partes, no pasa por alto el Tribunal, las relaciones comerciales y económicas desarrolladas por la pareja en virtud del principio de solidaridad en virtud de las cuales se generó un patrimonio conjunto fruto del esfuerzo común de los compañeros, particularmente del demandante, quien según se ha dicho en el relato de los testigos, de la demandada y aun del presunto nuevo compañero, era quien dedicaba su tiempo y esfuerzo a trabajar en la actividad comercial emprendida con el esfuerzo de los compañeros, de lo que es evidencia el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad comercial ESTRUCTURAS METÁLICAS BARAJAS ZAY SAS, en el que consta que esa Sociedad, fue constituida por documento privado el 23 de febrero de 2018, inscrita el 27 del mismo mes y año, y se señalan como gerente al señor **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ** y como suplente la señora **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**; es decir, para el año 2018 la pareja venía desarrollando su actividad económica edificando un patrimonio social, con la constitución de una nueva sociedad comercial, de la cual, como lo señalaron en sus interrogatorios, deriva el sustento de la familia compuesta por ambos y por los hijos.

De la misma manera reposa en el proceso Certificado de libertad y tradición del vehículo tipo taxi de placas WEW043, la inscripción de un traspaso de propiedad del automóvil del señor **ALVARO CARRANQUE FERNÁNDEZ** a varios propietarios, entre ellos a los señores **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ** el 14 de agosto de 2018; lo que permite inferir razonablemente que para esa fecha la pareja continuaba desarrollando sus actividades económicas fundadas en la economía familiar solidaria.

En ese orden de ideas, ningún asidero encuentra el argumento del recurrente según el cual, la declaración de permanencia de la unión familiar hasta la fecha declarada en la sentencia tuvo como único soporte la permanencia de los compañeros en el hogar familiar hasta el año 2019, porque lo demostrado en esta actuación, son relaciones cercanas en reuniones y paseos familiares, el compartir con los hijos comunes, el permanecer en el sistema de seguridad social como integrante del grupo familiar y unas relaciones económicas fundadas en la solidaridad familiar, en el trabajo y esfuerzo del compañero permanente **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ**, con su trabajo directo y personal en la empresa familiar, además de constituir una nueva sociedad comercial y adquirir conjuntamente bienes.

No le asiste razón al recurrente en su argumentación y tampoco está llamada a prosperar la excepción de prescripción, pues, por lo demostrado con suficiencia, no transcurrió el término de un año contemplado en el artículo 80, de la Ley 54 de 1990, al haber acontecido poco más de un mes entre la fecha de finalización de la unión y la presentación de la demanda, pues, tal como se ha concluido en la sentencia de primera instancia con apoyo en pruebas aportadas y legalmente incorporadas al proceso, la unión marital de hecho conformada por **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ** y **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** estuvo vigente desde el 30 de junio de 2006 hasta el 1 de septiembre de 2019.

Se confirmará en consecuencia, la decisión recurrida en apelación, con la consecuente condena en costas a la demandada, incluyendo en ella las agencias en derecho fijadas en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a incluir en la liquidación de costas respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

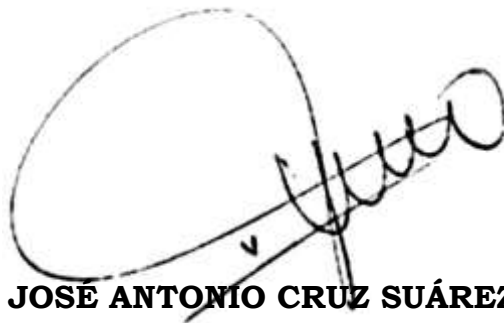
TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En uso de permiso)